

Roj: **ATS 2552/2012 - ECLI:ES:TS:2012:2552A**Id Cendoj: **28079130012012200495**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **09/02/2012**Nº de Recurso: **130/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Queja**Ponente: **JOSE MANUEL SIEIRA MIGUEZ**Tipo de Resolución: **Auto**

AUTO

En la Villa de Madrid, a nueve de Febrero de dos mil doce.

HECHOS

ÚNICO .- Por la Procuradora de los Tribunales D^a. Concepción Donday Cuevas, en nombre y representación de D^a. Clemencia , se ha interpuesto recurso de queja contra el Auto de 13 de septiembre de 2011 , confirmado por el de 28 de octubre siguiente, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), por el que se acordó no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación anunciado contra la Sentencia de 30 de junio de 2011, dictada en el recurso número 82/2011 , seguido por el procedimiento especial de protección de Derechos Fundamentales.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Manuel Sieira Miguez, Presidente de la Sala

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO .- La Sentencia que se pretende recurrir en casación desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la hoy recurrente contra la Resolución de 14 de enero de 2011, del Director General de la Oficina de Patentes y Marcas, que acuerda denegarle su solicitud de prórroga de acceso a su jubilación, comunicándole que la fecha de la misma será el 10 de febrero de 2011, día del cumplimiento de la edad de 65 años.

SEGUNDO .- La Sala de instancia acuerda no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación en virtud de lo dispuesto por los artículos 86.4 y 89.2 de la LRJCA , por defectuosa preparación, añadiendo en su Auto de 13 de septiembre de 2011 lo siguiente: "En el supuesto de autos la parte actora para satisfacer el requisito aludido en el fundamento anterior hace constar: << ... *por considerar que se han infringido, las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, necesariamente aplicables, para resolver las cuestiones objeto de debate planteadas* ... >> , luego ni se identifican las normas que se consideran vulneradas ni se justifica, en el escrito de preparación del recurso, que su infracción ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia". Igualmente acuerda no haber lugar a tener por preparado el recurso de casación por extemporáneo, dado que "la sentencia le fue notificada el 29 de julio y el recurso de casación es presentado el 12 de septiembre".

Frente a esto, la representación procesal de la recurrente en queja alega, en síntesis y con invocación de la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos y de los artículos 6 , 13 y 14 del Convenio Europeo de Derechos Humanos , considera que el escrito de preparación reúne los requisitos exigidos en el artículo 89.1 de la LRJCA , reproduciendo lo manifestado en su escrito de preparación del recurso de casación, añadiendo que las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, necesariamente aplicables y determinantes del fallo recurrido "han sido invocadas por mí hasta la saciedad en el proceso, con la petición inicial de medidas cautelares, con la interposición del recurso contencioso administrativo y con la formalización del mismo, sin que esa Sala del TSJ de Madrid, las haya



tenido en cuenta, por lo que la justificación de la infracción, queda patente en la lectura de la propia sentencia recurrida". Respecto a la preparación extemporánea del recurso de casación considera que no le es de aplicación el artículo 128.2 de la Ley Jurisdiccional ya que el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales se regula en los artículos 114 a 122 del citado texto legal y "la sustanciación del recurso de casación no está incluida en este capítulo, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Justicia, ha conocido este procedimiento en única instancia, y por lo tanto, el mismo ha finalizado con la sentencia recurrida. En consecuencia, el recurso de casación no es una instancia, sino un grado jurisdiccional, es un recurso extraordinario y especial por el carácter tasado *numerus clausus*, de los motivos que cabe alegar y de las resoluciones contra las que cabe su interpretación".

TERCERO .- En este caso, el escrito de preparación del recurso de casación ha sido presentado fuera de plazo, al darse la excepción prevista por el apartado 2 del artículo 128 de la LRJCA que establece que "Durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos en esta Ley salvo para el procedimiento para la protección de derechos fundamentales en el que el mes de agosto tendrá carácter de hábil", debiendo entenderse tal excepción también referida al plazo de los diez días establecido en el artículo 89.1 de la Ley Jurisdiccional para preparar el recurso, dado que el mencionado artículo 128 encabeza el Capítulo Primero del Título VI del citado texto legal, que reza "Disposiciones comunes a los Títulos IV y V", estando comprendido el artículo 89.1 en el Título IV de dicha Ley .

CUARTO .- A mayor abundamiento, el artículo 86.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, dispone que las sentencias que, siendo susceptibles de casación por aplicación de los apartados precedentes, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo serán recurribles en casación si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, preceptuando el artículo 89.2 de la expresada Ley , a propósito del escrito de preparación, que en el supuesto previsto en el artículo 86.4 habrá de justificarse que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

En definitiva, se precisa hoy para que sean recurribles las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia -todas, con abstracción de la Administración autora de la actuación impugnada- que, además de ser susceptibles de casación por razón de la materia o la cuantía del asunto, concurren los siguientes requisitos: A) Que el recurso de casación pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido; B) Que esas normas, que el recurrente reputa infringidas, hubieran sido invocadas oportunamente por éste o consideradas por la Sala sentenciadora; C) Que el recurrente justifique en el escrito de preparación del recurso, que la infracción de las mismas ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.

La vigente Ley de esta Jurisdicción no hace sino ratificar y ampliar, pues, una consolidada doctrina jurisprudencial surgida bajo el imperio de la Ley anterior (Autos de 14 de junio, 5 y 20 de julio, 17 de noviembre y 4 de diciembre de 1998 y 16 de marzo, 17 de mayo y 21 de junio de 1999, entre otros muchos).

QUINTO .- En este caso, el escrito de preparación del recurso no se ajusta a lo que dispone el artículo 89.2, pues lo que en él se manifiesta al respecto, según consta en el propio Auto que se recurre en queja y en el escrito por el que la recurrente interpone el mencionado recurso, es que considera " ... *que se han infringido, las normas del ordenamiento jurídico y de la jurisprudencia, necesariamente aplicables, para resolver las cuestiones objeto de debate planteadas ... >>*".

Por tanto, es evidente que no se ha efectuado el juicio de relevancia exigido por el artículo 89.2, pues ni se invocan las normas estatales o de Derecho comunitario que se juzgan infringidas, ni tampoco se justifica, en el sentir de la parte recurrente, la relevancia de su supuesta infracción en el fallo recurrido, por lo que el presente recurso de queja debe ser desestimado.

SEXTO .- No obstan a la anterior conclusión las alegaciones de la recurrente, incompatibles con la reiterada doctrina de esta Sala (Autos de 12 y 29 de mayo y 12 y 26 de junio de 2000 y los que les han seguido). El artículo 86.4 de la Ley Jurisdiccional condiciona la recurribilidad de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia -que sean susceptibles de casación- a que el recurso, es decir, el escrito de interposición del mismo, pretenda fundarse en infracción de normas de Derecho estatal (o comunitario europeo) que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siendo este condicionamiento, en cuanto afecta a la impugnabilidad de la sentencia, el que determina que en el artículo 89.2 de la misma Ley se exija al recurrente justificar en el trámite inicial del procedimiento impugnatorio -en el escrito de preparación del recurso- que la infracción de las normas jurídicas hábiles, que en su día podrán hacerse valer como fundamento del recurso de casación, ha sido relevante y determinante de la sentencia. En otras palabras, el juicio de relevancia tiene



su sede propia en el escrito de preparación del recurso, cumpliendo la función de acotar las infracciones normativas que habrán de servir para articular los motivos de casación; justificación que, como ha dicho esta Sala, ha de ser acreditada por el que prepara el recurso de casación, haciendo explícito cómo, por qué y de qué forma tal infracción ha influido y ha sido determinante del fallo, lo que no concurre en el caso de examen, debiendo añadirse que la inobservancia del artículo 89.2 afecta a la sustancia misma del escrito de preparación -no se trata de un defecto formal-, razón por la que no puede subsanarse en actuaciones posteriores sin desnaturalizar su significado.

Por otra parte, se ha de recordar que las posibles restricciones en el sistema de recursos no son incompatibles con los derechos reconocidos en el artículo 24.1 de la Constitución, debiendo tenerse presente, además, que según la doctrina reiterada de esta Sala no se quebranta dicho derecho porque un proceso contencioso administrativo quede resuelto en única instancia. Además, como observa el Tribunal Constitucional en las sentencias 105/2006, de 3 de abril, 265/2006, de 11 de septiembre, 22/2007, de 12 de febrero, 246/2007, de 10 de diciembre y 27/2009 de 26 de enero, el derecho a la revisión de las resoluciones judiciales, dejando a salvo el ámbito del orden jurisdiccional penal, en que se garantiza el derecho a la doble instancia, es un derecho de configuración legal en el que no resulta aplicable con la misma intensidad el principio *pro actione*, por lo que la inadmisión de los recursos de forma motivada, en base a la aplicación de una causa legal y la interpretación de las normas procesales que las regulan, constituye una función jurisdiccional de exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales, que sólo trasciende al plano constitucional cuando el Tribunal incurra en error patente, arbitrariedad o en manifiesta irracionalidad. La declaración de inadmisibilidad tampoco contradice el derecho a un proceso equitativo, que garantiza el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que constituye para los órganos judiciales una fuente interpretativa prevalente del derecho a la tutela judicial efectiva de conformidad con el artículo 10.2 de la Constitución, ya que no se interpreta de forma rigorista el artículo 86 LJCA, al respetarse el principio de proporcionalidad entre las limitaciones impuestas al derecho de acceso a un tribunal para que examine el recurso y las consecuencias de su aplicación. (Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de noviembre de 2004 [Caso Sáez Maeso] y de 7 de junio de 2007 [Caso Salt Hiper]).

SÉPTIMO .- Por todo lo anterior procede desestimar el recurso de queja, sin que haya lugar a pronunciamiento alguno sobre las costas.

En su virtud,

LA SALA ACUERDA:

desestimar el recurso de queja interpuesto por la representación procesal de D^a. Clemencia contra el Auto de 13 de septiembre de 2011, confirmado por el de 28 de octubre siguiente, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), dictado en el recurso número 82/2011 y, en consecuencia, se declara bien denegada la preparación del recurso de casación. Póngase esta resolución en conocimiento del expresado Tribunal para su constancia en los autos. Sin costas.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados